

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**20200070700**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Cristian Ricardo Castro Garzón
Accionada: Compensar EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Decisión: Concede (mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Proyección Laboral S.A.S., Los Cobos Medical Center S.A.S. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

Cristian Ricardo Castro Garzón en nombre propio deprecó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por Compensar EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., debido a que no le han sido canceladas las incapacidades del 14/09/2020 al 22/11/2020.

En consecuencia, solicitó ordenar a las entidades encartadas que reconozcan y paguen las incapacidades laborales a las cuales tiene derecho.

Relató que se encuentra vinculado laboralmente con Proyección Laboral desde enero de 2018 mediante contrato de obra o labor; que se encuentra afiliado en salud a Compensar EPS y en pensión a Protección S.A.; que fue diagnosticado con "*RNM columna l5 300517 discopatía l3-l4 hernia discal central y posterolateral izq. que comprime y desplaza el saco dural l4-l5, l5s1 hernia discal que indenta el saco dural y desplaza la raíz s1 derecha*" y por tal condición le han realizado dos cirugías; y a la fecha cuenta con el pago pendiente de tres incapacidades a pesar de que se encuentran debidamente radicadas, una a Protección y dos a Compensar EPS, y los aportes están al día.

Agregó que es padre de familia de tres hijos menores de edad, vive en arriendo y el no pago le ha generado una afectación gravísima en su

manutención y en el pago de sus obligaciones, ya que el salario es el único ingreso con el que cuenta.

Seguros de Vida Suramericana S.A. señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en que las llamadas a asistir las pretensiones de la acción de tutela son Compensar EPS y Protección S.A.

Proyección Laboral S.A.S. adujo que desde el 16 de enero de 2019 mantiene una relación laboral con el señor Castro Garzón mediante contrato de obra o labor para atender las necesidades de una empresa usuaria, y a pesar de haber transcurrido el año de vinculación por medio de la empresa de servicios temporales, en aras de garantizar los derechos laborales del trabajador aun se encuentra vigente el contrato y ha cumplido con las obligaciones contractuales, entre ellas, los aportes a seguridad social y la radicación de las incapacidades ante Compensar EPS y Protección S.A.

Compensar EPS afirmó que el pago de incapacidades hasta el 19 de septiembre de 2020 (día 540) está en cabeza de la AFP Protección y a partir del 20 de septiembre de la misma anualidad están en cabeza de la EPS siempre y cuando no exista pérdida en la prórroga de la expedición de incapacidades. Sin embargo, señaló que las incapacidades del 20 de septiembre al 20 de octubre no han sido radicadas por el accionante ni por su empleador, por lo cual no ha podido proceder a su validación y autorización de pago.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** refirió que el actor se encuentra afiliado al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección S.A. con efectividad desde el 4 de junio de 2015, y en cuanto a las incapacidades señaladas en el escrito de tutela, dijo no tener obligación legal de reconocerlas y pagarlas por ser superiores a los 540 días y ser responsabilidad de la EPS.

Además, puntualizó que el médico tratante emitió concepto favorable de recuperación, razón por la cual en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ya procedió con el pago de las incapacidades generadas entre día 181 y 531 de incapacidad (351 días pagos) y se encuentra en trámite de pago de los 9 días pendientes que completan conforme a la ley los 540 días de incapacidad y por tanto los 360 días de pago que corresponden a Protección S.A. (9 días aprobados frente a la última incapacidad aportada). Esto teniendo en cuenta que, la última incapacidad radicada por el afiliado se presentó recientemente.

Mediante proveído del pasado 19 de noviembre, se requirió a las accionadas para que, con base en lo señalado en las contestaciones,

informaran el trámite adelantado a la fecha para el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas en favor del accionante.

Compensar EPS, en lo que respecta a las incapacidades del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2020 adujo que se encuentra autorizada para pago el próximo 30 de noviembre, la del 20 al 23 de octubre de 2020 fue cancelada el 18 de noviembre de 2020 y la del 24 de octubre al 22 de noviembre se encuentra aplazada hasta tanto se efectúe el pago de aportes del mes de noviembre.

Por otra parte, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En presente asunto se duele el promotor del amparo por la falta de pago de las incapacidades que se le han generado desde el 14 de septiembre al 22 de noviembre de 2020, por lo tanto, le corresponde determinar a este despacho si tal escenario configura una violación a sus garantías fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud.

Sea lo primero destacar que se satisfacen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que las entidades convocadas prestan un servicio público relacionado con la seguridad social (numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos, a propósito del no reconocimiento ni pago de las incapacidades empezó desde el 28 de febrero de 2020 y se prolonga hasta la fecha de presentación de la tutela. Sobre lo anterior, la jurisprudencia sobre la materia ha considerado que "(...) no es exigible de

manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual (...)**” (C.C. Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

También conviene relievar que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquella es procedente cuando estas constituyen la única fuente de sustento o de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante, como en el caso que se estudia. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, **cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital**” (C.C. Sentencia T-008 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos. Se resalta).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario” (C.C. Sentencia T-680 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

En el caso que se analiza se tiene prueba en el expediente que al señor Cristian Ricardo Castro Garzón le fueron expedidas las incapacidades del 14/09/2020 al 23/09/2020, del 24/09/2020 al 23/10/2020 y del 24/10/2020 al 22/11/2020; y que tal como lo señalaron las entidades accionadas, el día 540 de incapacidad se cumplió el 19 de septiembre de la presente anualidad, lo que depara en que el reconocimiento y pago de la incapacidad de 14 al 19 de septiembre le corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y del 20 de septiembre al 22 de noviembre le compete a Compensar EPS.

Página 1 de 1
Fecha Impresión 14/09/2020

compensar | salud

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: CRISTIAN RICARDO CASTRO GARZON
EDAD: 26 Años
SEXO: Masculino
TIPO IDENTIFICACIÓN: CC
IDENTIFICACIÓN: 1016065117

Nit Empleador:
Modalidad Atención: Ambulatorio
Fecha Registro: 14/09/2020
Días Incapacidad: 10

Número Incapacidad: 2012476
Tipo Incapacidad: Inicial
Hora Registro: 14:33:00
Inicio Incapacidad: 14/09/2020
Fin Incapacidad: 23/09/2020

Número Interno: 2012476
Clase Incapacidad: Enfermedad General

Diagnóstico Principal: M511
Diagnósticos Relacionados:

Observaciones:

Firma: ESPITIA SOTO HECTOR JAVIER
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro Médico: 1030537540

Página 1 de 1
Fecha Impresión 23/09/2020

LOS COBOS
MEDICAL CENTER

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: CRISTIAN RICARDO CASTRO GARZON
EDAD: 26 Años
SEXO: Masculino
TIPO IDENTIFICACIÓN: CC
IDENTIFICACIÓN: 1016065117

Nit Empleador:
Modalidad Atención: Ambulatorio
Fecha Registro: 23/09/2020
Días Incapacidad: 30

Número Incapacidad: 2024061
Tipo Incapacidad: Prórroga
Hora Registro: 11:37:00
Inicio Incapacidad: 24/09/2020
Fin Incapacidad: 23/10/2020

Número Interno: 2024061
Clase Incapacidad: Enfermedad General

Diagnóstico Principal: M511
Diagnósticos Relacionados:

Observaciones:

Firma: DIAZ ORDUZ ROBERTO CARLOS
Especialidad: NEUROCIROGIA

Registro Médico: 91287957

Página 1 de 1
Fecha Impresión 19/10/2020

LOS COBOS
MEDICAL CENTER

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: CRISTIAN RICARDO CASTRO GARZON
EDAD: 26 Años
SEXO: Masculino
TIPO IDENTIFICACIÓN: CC
IDENTIFICACIÓN: 1016065117

Nit Empleador:
Modalidad Atención: Ambulatorio
Fecha Registro: 19/10/2020
Días Incapacidad: 30

Número Incapacidad: 2055887
Tipo Incapacidad: Prórroga
Hora Registro: 13:47:00
Inicio Incapacidad: 24/10/2020
Fin Incapacidad: 22/11/2020

Número Interno: 2055887
Clase Incapacidad: Enfermedad General

Diagnóstico Principal: M511
Diagnósticos Relacionados:

Observaciones:

Firma: DIAZ ORDUZ ROBERTO CARLOS
Especialidad: NEUROCIROGIA

Registro Médico: 91287957

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar que según lo normado en el literal a del artículo 67 de la ley 1753 de 2015 los recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán

“[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”.

Y respecto de tal normativa, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “[d]e la norma transcrita se advierte que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS” (C.C. Sentencia T- 246 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Ahora, si bien la AFP encartada señaló que se encuentra en trámite de pago de los 9 días pendientes que completan, conforme a la ley, los 540 días de incapacidad, lo cierto es que no se acreditó tal pago; y que si bien Compensar EPS afirmó que hasta el momento solo ha cancelado la incapacidad del 20 al 23 de octubre y las demás están autorizadas para el pago, tampoco se acreditaron tales dichos, y en todo caso no se satisface el reconocimiento al que tiene derecho el actor, lo cual vulnera las prerrogativas fundamentales del accionante.

En consecuencia, se ordenará a **(i)** Juliana Montoya Escobar en calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a Cristian Ricardo Castro Garzón las incapacidades originadas desde el 14 al 19 de septiembre de 2020, las cuales están debidamente descritas en la parte motiva de esta providencia; y a **(ii)** Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de representante legal de Compensa EPS o quien haga sus veces, que **(a)** en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a Cristian Ricardo Castro Garzón las incapacidades originadas desde el 20 de septiembre al 23 de octubre de 2020; y **(b)** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la acreditación del pago de la cotización a seguridad social de noviembre del año en curso, reconozca y pague a Cristian Ricardo Castro Garzón la incapacidad del 24 de octubre al 22 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud del señor Cristian Ricardo Castro Garzón, conforme a lo argumentado.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** que:

(i) Juliana Montoya Escobar en calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a Cristian Ricardo Castro Garzón las incapacidades originadas desde el 14 al 19 de septiembre de 2020, las cuales están debidamente descritas en la parte motiva de esta providencia; y

(ii) Luis Andrés Penagos Villegas, en calidad de representante legal de Compensa EPS o quien haga sus veces, que: (a) en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a Cristian Ricardo Castro Garzón las incapacidades originadas desde el 20 de septiembre al 23 de octubre de 2020; y (b) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la acreditación del pago de la cotización a seguridad social del mes de noviembre del año en curso, reconozca y pague a Cristian Ricardo Castro Garzón la incapacidad del 24 de octubre al 22 de noviembre de 2020. Incapacidades que están debidamente descritas en la parte motiva de esta providencia.

Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberán informar al despacho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0619370ff59b2c08e4e09f5f843fadcaeea77fbc08d1f5e68ef57041621bd28
0**

Documento generado en 23/11/2020 09:05:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**